

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 21 de enero de 2022 se recibió en el correo electrónico mensaje remitido por Sebastián Colorado desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com (El mensaje se recibió el 20 de enero de 2022 a las 10:41 p.m. hora no hábil). Escrito en que indicó que presenta reposición frente al auto que vincula al propietario del inmueble (Archivo 025 expediente digital).

El 21 de enero a las 9:48 a.m. se recibió otro escrito remitido por él, en el que pide se de aplicación al artículo 84 de la Ley 472 de 1998. E indica nuevamente que presenta reposición frente al auto que pretende vincular al dueño del inmueble (archivo 026 expediente digital).

El 27 de enero de 2022 a las 2:56 p.m. se recibió escrito remitido por el apoderado de MARIA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO, en el que informa quien es el propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio (Archivo 027 expediente digital).

El 27 de enero de 2022 a las 3:03 p.m. se recibió escrito remitido por el actor popular en el que pide no vincular al propietario del inmueble y hace otras solicitudes (Archivo 028 expediente digital).

Al recurso se le dio traslado (Archivo 029 expediente digital). Término que venció el 4 de febrero de 2022, sin pronunciamiento alguno por los demás sujetos aquí vinculados.

El 3 de febrero de 2022 a la 1:11 p.m. se recibió copia de escrito remitido por Magnolia Betancur Colorado al actor popular al correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com, en el que se pronuncia al parecer frente a derecho de petición que le hizo el actor popular (Archivo 030 expediente digital). A Despacho.

Andes, 9 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00188 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	MARIA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO (PROPIETARIA DE DROGUERIA BUENA - ANDES)
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - VINCULA A PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - ORDENA REMITIR LINK EXPEDIENTE
Auto Interlocutorio	84

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto del 20 de enero de 2022, en el que, entre otros asuntos, se requirió a la accionada MARIA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO para que a través de su apoderado, informe el nombre del propietario del inmueble donde se encuentra instalado el establecimiento de comercio denominado DROGUERIA BUENA, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos, y su lugar de residencia y dirección sea física o electrónica a fin de ordenar su citación en los términos en que se prescribe para el demandado, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

La presente acción popular fue presentada por SEBASTIAN COLORADO en contra de DROGUERIA BUENA. Admitida en contra de MARIA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DROGUERIA BUENA.

Por auto del 20 de enero de 2022 (Archivo 023 expediente digital), se resolvieron varios asuntos. Entre ellos, se incorporó la contestación a la demanda hecha por la accionada a través de apoderado dentro del término de traslado. Y se le requirió, para que informara el nombre del

propietario del inmueble donde se encuentra instalado el establecimiento de comercio DROGUERIA BUENA, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos, y su lugar de residencia y dirección sea física o electrónica a fin de ordenar su citación en los términos en que se prescribe para el demandado, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Requerimiento que se hizo, por cuanto en la contestación a la demanda, dio cuenta de que el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio se ocupa en virtud de un contrato de arrendamiento.

El 21 de enero de 2022 se recibió en el correo electrónico escritos remitidos por Sebastián Colorado desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com, en los que indicó que presenta reposición frente a la decisión de vincular al propietario del inmueble.

Al recurso se le dio traslado el 2 de febrero de 2022 (Archivo 029), sin que, dentro del término concedido, la accionada o las entidades vinculadas a este trámite se hayan pronunciado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

El actor popular expone que repone sin sustentar nada pues no es abogado y se ampara en el artículo 228 de la Constitución, derecho sustancial, solicita se reponga y no se vincule al propietario del inmueble, pues quien debe responder en esta acción legalmente, es quien se beneficia del establecimiento de comercio, que no es otro que el accionado.

Manifiesta además que es más el tiempo que ha perdido solicitando celeridad, que el trámite que se da o el impulso oficioso que se hace en la renuente acción, y por ello desiste de su acción. Expone que no está obligado en derecho a continuar perdiendo su tiempo en una acción que no se da impulso oficioso, y pide se de aplicación al artículo 84 de la Ley 472 de 1998 (Archivo 025 expediente digital).

En escrito allegado por el actor popular seguidamente el mismo 21 de enero de 2022, manifiesta nuevamente que presenta reposición, expone

el mismo argumento. Y pide se de aplicación al artículo 84 de la Ley 472 por quien corresponda, pide al despacho o al delegado de la Procuraduría, delegado de la Defensoría, o Ministerio Público, se sirvan remitir su petición a quien corresponda por cuanto no es abogado y no sabe a dónde enviar su solicitud para que se dé aplicación y refiere a los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998. Pide se le comparta el link de la acción (Archivo 026 expediente digital).

El 27 de enero de 2022, remitió otro escrito el actor popular, en el que pide no se vincule al propietario del inmueble, ya que quien debe realizar la rampa y pagar las costas, es quien se beneficie de la actividad comercial que se realiza, siendo así nada tiene que ver el dueño del inmueble. Pide nuevamente se dé aplicación al artículo 5 y 84 de la Ley y se remita a quien corresponda (Archivo 028 expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen*".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 20 de enero de 2022, mediante la cual este Despacho requirió al apoderado de la señora MARIA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO, propietaria del establecimiento de comercio DROGUERIA BUENA, para que informe el nombre del propietario del inmueble donde se encuentra instalado el establecimiento de comercio DROGUERIA BUENA, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos, e informe su lugar de residencia y dirección sea física o electrónica a fin de ordenar su citación en los términos en que se prescribe para el demandado, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se precisa que, con relación al trámite de las acciones populares, este está previsto en la Ley 472 de 1998. Acciones que conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley, están instituidas para la protección y amparo judicial de derechos e intereses colectivos, *"las que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Trámite dentro del cual están previstos en el artículo 18 de la Ley 472, los requisitos mínimos que debe cumplir quien pretenda promover una acción popular. Entre ellos, *"(...) d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; (...)"*.

Artículo en el que además en su último inciso se establece. que: *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Con base en estas disposiciones, y ante lo expuesto por el apoderado de MARIA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA BUENA, con relación a que se hacía necesario vincular al propietario del inmueble, por cuanto las adecuaciones no locatarias no están a expensas del establecimiento de comercio sino al dueño del inmueble, y el dueño del mismo no es la accionada, más no informó quién era el propietario del inmueble. Razón por la cual, se consideró necesario vincular a esta persona, y se le requirió entonces para que suministrara la información con relación al nombre del propietario del inmueble donde se encuentra instalado el establecimiento de comercio DROGUERIA NUEVA, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos, y su lugar de residencia y dirección sea física o electrónica a fin de ordenar su citación.

Esto, con el fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que prevé que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Si bien en dicha providencia no se ordenó la citación del propietario del inmueble donde funciona establecimiento de comercio en mención por cuanto no se informó su nombre, sí se hizo un requerimiento para proceder de conformidad con lo dispuesto en la norma citada. Se considera por este Despacho, que no vincular a un posible responsable, podría llevar a la vulneración del derecho fundamental a un debido proceso y derechos de contradicción y defensa de terceros que se podrían ver afectados con la decisión de fondo que aquí se acoja. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, de que quien debe responder en la acción popular por la amenaza, es quien se beneficie de la actividad comercial que allí se desarrolla.

Se le pone de presente al recurrente, que de ordenarse una adecuación de accesibilidad al bien inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, está se ejecutaría sobre un bien inmueble que no es de propiedad del accionado, sino de un tercero a quien, si no se le cita al proceso, se le cercena la oportunidad de intervenir en él, vulnerando con ello sus derechos de defensa y contradicción, y por ende el derecho a un debido proceso.

Llama la atención de este Despacho que el actor popular no hace esfuerzo alguno al presentar la demanda para identificar la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la amenaza y agravio, y alega desde el inicio que corresponde al juez identificarlo, y cuando en el curso del proceso se hace necesario hacerlo o citar a otros posibles responsables como lo dispone la Ley, y como ocurre en este caso, se opone a ello.

Así las cosas, el auto del 20 de enero de 2022 no se repondrá y se mantiene incólume todas las decisiones allí tomadas por esta funcionaria.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el actor popular de que se le comparta el link de la acción, este Juzgado comparte de manera reiterada el link de los expedientes de las acciones populares al actor popular; no obstante, por la Secretaría se le remitirá nuevamente. Se INSTA al actor popular a que revise en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se les INDICA que puede hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

Ahora, conforme el escrito allegado por el apoderado de la señora MARIA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO este informa al requerimiento que hizo este Despacho que el inmueble pertenece a la PARROQUIA DE LA SEÑORA DE LAS MERCEDES, inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 04-17807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, y aporta copia del mismo y de una comunicación de la empresa de servicios inmobiliarios encargada por el propietario de administrar el inmueble (Archivo 027 expediente digital).

Conforme lo prevé el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, de oficio se ordenará la citación de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES en el municipio de Andes, como posible responsable de la vulneración de los derechos colectivos invocadas en esta acción popular, en los términos en que en la Ley lo prescribe para el demandado. Aunque no aportó los datos para notificación, en firme esta providencia, por la Secretaría se procederá a su notificación a través del señor Párroco de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

Por otra parte, con relación a las demás solicitudes que hace el actor se hacen las siguientes precisiones. En primer lugar, solicita que se dé aplicación al artículo 84 de la Ley 472 y remita copia de la acción popular ante el competente, por cuanto no es abogado y desconoce quién debe dar aplicación al artículo 84 de la Ley. Al respecto se le indica al actor popular, que las acciones populares están reguladas de manera especial en la Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Ley que de manera expresa consagra en el artículo 13 que: *"... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."*

Y en el artículo 21 consagra que:

"...Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente."

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado."

En virtud de dichos preceptos normativos, se pone de presente al actor popular, que el auto admisorio de esta acción popular le fue notificado a la Defensoría del Pueblo, y fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Personería Municipal y a la respectiva autoridad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado. Y al proceso se le ha dado el trámite que corresponde conforme lo establece la Ley 472 de 1998.

No obstante, conforme lo solicita el actor popular, se ordenará que por Secretaría se remita copia de esta providencia y del link del expediente al doctor Juan Felipe Sierra Castrillón Delegado de la Defensoría del Pueblo para esta acción popular, al doctor Luis Eduardo Álvarez Vera en su calidad de Procurador Provincial del Andes y al doctor Julián Yesid Pamplona Ciro como Personero Municipal de Andes, para que si así lo consideran necesario se pronuncien frente a la solicitud del actor popular con relación a la aplicación del artículo 84 de la Ley 472.

En segundo lugar, el actor popular refiere que hay mora judicial aparente e incumplimiento de los términos perentorios que ordena la Ley 472, por lo que desiste de su acción, y que lo hace por falta de garantías legales por incumplir términos de tiempo para tramitar la acción. Al respecto, se le pone de presente que conforme el reporte de estadística de este Juzgado a diciembre de 2021, se reportó 27 acciones populares en

trámite y en lo que va corrido del año 2022 se han radicado 31 nuevas acciones populares. Sin que se advierta por esta funcionaria que a esta acción popular con radicado **2021-00188**, se le deba dar un trámite preferencial con relación a las demás acciones populares de que conoce este Despacho, toda vez que no se trata de una acción popular preventiva, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 472.

Ahora, con relación a la manifestación que hace el actor popular de no remitir su solicitud, desiste de su acción; se le reitera, que la figura del desistimiento no opera en las acciones populares. Esto, en razón a que el actor popular no puede disponer de la protección de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocó a través de la demanda que presentó, toda vez que tal figura se opone a la finalidad de la acción, como lo es la protección de los derechos e intereses colectivos.

No obstante, si lo que el actor popular quiere indicar es que desiste de actuar en esta acción popular, así lo puede hacer. Su participación no es necesaria para el impulso del trámite. La Ley 472 en el artículo 5, prevé que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito. Disposición normativa que acata esta juez de manera irrestricta.

Finalmente, con relación a la copia del mensaje electrónico recibido el 3 de febrero de 2022 a la 1:11 p.m. remitido por Magnolia Betancur Colorado al actor popular al correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com, en el que se pronuncia al parecer frente a derecho de petición que le hizo el actor popular (Archivo 030 expediente digital), este Despacho no entiende la finalidad del mismo, por lo que se incorpora al expediente, y se ordena remitir el link de expediente a la accionada Magnolia Betancur Colorado a su correo electrónico.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de enero de 2022, y se mantiene incólume todas las decisiones allí tomadas por esta funcionaria, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la citación de la PARROQUIA SEÑORA DE LAS MERCEDES, como posible responsable de la vulneración de los derechos colectivos invocadas en esta acción popular, en los términos en que la Ley 472 de 1998 artículo 18, lo prescribe para el demandado.

En firme esta providencia, por la Secretaría procédase a su notificación a través del señor Párroco de la PARROQUIA SEÑORA DE LAS MERCEDES

TERCERO: INSTAR al actor popular a que revise en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se les INDICA que puede hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de esta providencia y del link del expediente al doctor Juan Felipe Sierra Castrillón Delegado de la Defensoría del Pueblo para esta acción popular, al doctor Luis Eduardo Álvarez Vera en su calidad de Procurador Provincial del Andes y al doctor Julián Yesid Pamplona Ciro como Personero Municipal de Andes, para que si así lo consideran necesario se pronuncien frente a la solicitud del actor popular con relación a la aplicación del artículo 84 de la ley 472.

QUINTO: REITERAR al actor popular que la figura del desistimiento no opera en las acciones populares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: INDICAR al actor popular que si lo que quiere indicar es que desiste de actuar en esta acción popular, así lo puede hacer. Su participación no es necesaria para el impulso del trámite. La Ley 472 en el

artículo 5, prevé que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito. Disposición normativa que acata esta juez de manera irrestricta.

SEPTIMO: Por Secretaría COMPARTIR el link del expediente al actor popular y a la accionada MARIA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 020 de 2022 en el micrositio Rama
Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfe3c4981560c4f35eba02dba91d49331993e5a3693682f8ea4d27d75aaa8fb**
Documento generado en 09/02/2022 08:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>